



Radicación: 080014053003 – 2021-00484-00
Proceso: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante: EMILIANO ANTONIO FERRER MAYORAL
Citado: DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CABLES LTDA. DISNAC LTDA.-
HOY DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARIBE S.A.S.

Informe secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente admitir la presente solicitud de prueba anticipada. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de agosto de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de prueba anticipada – Interrogatorio de Parte e Inspección Judicial, en los siguientes términos:

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida se ve compelido a incitar la práctica de la prueba extraproceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el



proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de acudir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”

Con la premisa anterior, tenemos respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 184 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 184. Interrogatorio de parte. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

“Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

En ese orden, examinada la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión el Despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 en concordancia con los artículos - 236 al 239, 265 y 266 del Código General del Proceso.

Al respecto se precisa que, el solicitante señala como objeto para la práctica del interrogatorio de parte determinar la existencia, vigencia y validez del contrato de



arrendamiento suscrito entre la sociedad comercial DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CABLES LTDA. DISNAC LTDA.- HOY- DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARIBE S.A.S. y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S. A., mismo contrato que señala fue aportado al proceso judicial bajo radicación 08001-31-03-004-2017-0404 que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, donde funge como parte demandante el mismo solicitante, lo cual deviene en una prueba superflua a las luces del artículo 168 del C.G. del P. cuando indica: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.”*

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso y su fin es demostrar cada uno de dichos supuestos facticos y como en el caso bajo estudio, el interrogatorio de parte se solicita para probar la existencia de un contrato de arrendamiento, de lo cual, ya existe prueba documental y de la cual tiene pleno conocimiento el ahora solicitante, debiendo en consecuencia, ser rechazada por el Despacho, como en efecto se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Igual suerte, corre la solicitud de inspección judicial como prueba anticipada, en atención a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G. del P., **solo se ordenará** la inspección judicial **cuando sea imposible** verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial **o por cualquier otro medio de prueba**, en ese orden, la norma prevé una excepcionalidad para el decreto de la inspección judicial, como es la imposibilidad de probarse con otros medios, lo cual no ocurre en el caso sub lite, por cuanto lo solicitado por el accionante, puede demostrarse por ejemplo, a través de una prueba pericial que no requiere la intervención del juez, sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado como la solicitud no reúne los requisitos antes enunciados, se impone el rechazo de la misma, por no cumplir a cabalidad con las exigencias de la norma *ut supra*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio de Parte e Inspección Judicial), presentada por el señor EMILIANO ANTONIO FERRER MAYORAL, a través de apoderada judicial, contra la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CABLES LTDA. DISNAC LTDA.- HOY DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CARIBE S.A.S. por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Téngase a la Abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ como apoderada judicial del señor EMILIANO ANTONIO FERRER MAYORAL en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304363f3fbcc7c109fe83d77d70494b923e4cbc3e163e0ef0ff9ac7113cc6be3

Documento generado en 31/08/2021 04:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

